



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 33

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/07/2020

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 2018 00029 00	Ejecutivo Singular	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A	Auto resuelve concesión recurso apelación CONCEDASE EN EL EFECTO LDEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION.-	30/06/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00230 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE BENEDICTO RODRIGUEZ AGUIRRE	Auto de Trámite TENGASE EN CUENTA QUE EL DEMANDADO JOSE BENEDICTO RODRIGUEZ AGUIRRE SE NOTIFICO DEL AUTO DE APREMIO EN SU CONTRA POR AVISO.-	30/06/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00230 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE BENEDICTO RODRIGUEZ AGUIRRE	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	30/06/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JORGE ANDRES CASTELLANOIS CRISTANCHO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO 68001-31-03-004-2018-00029-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente trámite goza de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, contenida en el numeral 8.2., del artículo 8º del Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.- Por ser procedente al tenor del artículo 321 del C.G.P., concédase ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que fuera interpuesto oportunamente por la apoderada de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., contra la sentencia anticipada dictada el 27 de mayo de 2020 (fls. 227 a 231. Cdo. 1).

2.- De conformidad con lo previsto en los incisos 1º y 5º del artículo 323 *ibidem*, se concede a la apelante el término de cinco (5) días, para que suministre las expensas necesarias de todo el expediente, so pena de ser declarado desierto.

3.- Suministradas oportunamente las expensas, por secretaría remítase el original del proceso ante el Superior, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término señalado en el numeral que precede.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>33</u> hoy
01 JUL 2020
El Secretario,
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO

Radicación No. 68001 - 31 - 03 - 004 - 2019 - 00230 - 00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO N° 19-00230-00

Ref.: Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE BENEDICTO RODRIGUEZ AGUIRRE.

Profiérase la correspondiente decisión, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, y en virtud de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, contenidas en el numeral 8.8., del artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este estrado judicial Bancolombia S.A., por conducto de su endosatario en procuración, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo de mayor cuantía a Benedicto Rodríguez Aguirre, para efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 5240106037 por valor de \$49.885.425, suscrito el día 24 de abril de 2018, cuyo pago convino hacerse el 2 de febrero de 2019 (fls. 1 a 4); pagaré N° 780082027 por valor de \$49.885.425, suscrito el día 4 de diciembre de 2017, cuyo pago convino hacerse el 2 de febrero de 2019 (fls. 5 a 7); pagaré con referencia 41035414 por valor de \$9.053.239, suscrito el día 24 de abril de 2014, cuyo pago convino hacerse el 4 de abril de 2019 (fls. 8 a 13), y el pagaré con referencia 74075462 por valor de \$596.307, suscrito el día 5 de diciembre de 2017, cuyo pago convino hacerse el 15 de abril de 2019 (fls. 14 a 18), junto con los correspondientes intereses reclamados.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los títulos aportados como base del recaudo daban fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído dictado 6 de agosto de 2019 (fl. 40. Cdno. 1), se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra mediante aviso en las condiciones que refieren los artículos 291 y 292 *ibídem*, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo

En circunstancias semejantes, se debe proferir el correspondiente auto en los términos que refiere el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, y en virtud de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, contenidas en el numeral 8.8., del artículo 8º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tienen que los documentos que se hacen valer como títulos ejecutivos, esto es, para efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 5240106037 por valor de \$49.885.425, suscrito el día 24 de abril de 2018, cuyo pago convino hacerse el 2 de febrero de 2019 (fls. 1 a 4); pagaré N° 780082027 por valor de \$49.885.425, suscrito el día 4 de diciembre de 2017, cuyo pago convino hacerse el 2 de febrero de 2019 (fls. 5 a 7); pagaré con referencia 41035414 por valor de \$9.053.239, suscrito el día 24 de abril de 2014, cuyo pago convino hacerse el 4 de abril de 2019 (fls. 8 a 13), y el pagaré con referencia 74075462 por valor de \$596.307, suscrito el día 5 de

diciembre de 2017, cuyo pago convino hacerse el 15 de abril de 2019 (fls. 14 a 18), aportados al proceso y que militan en las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que de cada uno de ellos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 *ibídem*, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario

3. DECISIÓN.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE BENEDICTO RODRIGUEZ AGUIRRE, en la forma prevista por el mandamiento de pago, librado en este asunto el día 6 de agosto de 2019 (fl. 40. Cdno. 1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO.- Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría practíquese, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3300.000~.

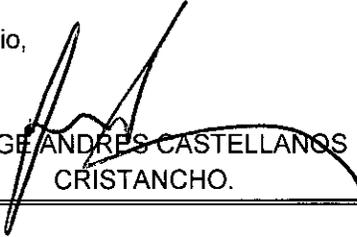
Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>33</u>
hoy <u>01 JUL 2020</u>
El Secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO.

O.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO
Nº 68001-31-03-004-2019-00230-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el demandado JOSE BENEDICTO RODRIGUEZ AGUIRRE, se notificó del auto de apremio en su contra por aviso, en los términos que refieren los artículos 291 y 292 del C.G.P., el día 3 de febrero de 2020 (fl. 45), quien guardo silencio en el término de traslado de la demanda.

2.- Por lo anterior se procede en auto separado de la misma fecha a proferir la decisión que en derecho corresponde al tenor del inciso 2º del artículo 440 *ibidem*, y en virtud de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, contenidas en el numeral 8.8., del artículo 8º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez
(1)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nº <u>33</u> hoy
01 JUL 2020
El Secretario,
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO

